Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2010** 00**418** 00

1. Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante (archivo digital 20), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

2. Se reconoce al abogado **Óscar Alberto Cubillos Cruz** como apoderado judicial del demandado **Jorge Luis Cruz Vega,** en los términos del poder conferido (archivo digital 21, archivo digital 1, págs. 60-61).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
a3e42ae94b395e1806563dbccd584a237780cb0525a26ec5771c4ae1c10d752f
Documento generado en 29/09/2021 04:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**269** 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Ricardo Rubiano Forero,** hoy **Luis Prada Acosta** como cesionario del crédito, contra **Roges González González, Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 06 de noviembre de 2018 (archivo digital 1, págs. 153-154), se libró la orden de apremio a cargo de **Roges González González,** y **Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido** como herederas determinadas del causante Edgar Gamboa León, para que le pagaran a **Ricardo Rubiano Forero,** las obligaciones insolutas incorporadas en la letra de cambio base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Con auto del 06 de noviembre de 2018, se aceptó la cesión del crédito realizada a favor del señor **Luis Prada Acosta,** teniéndolo como nuevo demandante en el proceso ejecutivo de la referencia (archivo digital 1, pág. 155).

3. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, las señoras **Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido** se notificaron por aviso, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno (archivo digital 1, págs. 231, 239).

4. El accionante desistió de continuar la acción contra el señor **Roges González González** (archivos digitales 12,13), lo cual fue aceptado en auto del 29 de septiembre de 2021, teniéndose como únicas demandadas a **Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido** como herederas determinadas del causante Edgar Gamboa León.

5. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la letra de cambio base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2018 (archivo digital 1, págs. 153-154), a cargo de **Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido** como herederas determinadas del causante Edgar Gamboa León, y a favor de **Luis Prada Acosta** (cesionario del crédito).

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $ 3.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0df1f56a1a66964c94aafe55751885cfb21aa4dcd3c0913fdf9363b579db6747

Documento generado en 29/09/2021 04:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**269** 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y el demandado **Roges González González** (archivos digitales 12,13), se **Resuelve:**

Primero. - Declarar terminado el proceso **únicamente** en relación con el demandado **Roges González González,** por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en contra de **Roges González González.** previa verificación de embargos de remanentes o de créditos. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

Tercero. - Como consecuencia de lo anterior, la acción continúa contra las señoras **Angie Karina Gamboa Cuervo** y **Luz Marina Cuervo Pulido** en su calidad de herederas determinadas del causante Edgar Gamboa León.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a8a26d70c9fc8cb9a90ffe71933b521848dbd7a86e44654f68d2bc0f0e196f9
Documento generado en 29/09/2021 04:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2014 00033** 00

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 01394 del 26 de agosto de este año (archivo digital No. 3), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada una medida similar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, cuyo oficio se radicó el 14 de marzo de 2015 (fl. 58, archivo digital No. 1). Por secretaría, comuníquesele esta decisión al despacho requirente.

Por lo demás, secretaría acredite le cumplimiento de lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2653a9b389053e854a94c8ae316df64a50511e068316e5fb11d582cf3c4ede00

Documento generado en 29/09/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2014 00171** 00

1. Se requiere a CISA para que dé cumplimiento a la totalidad de exigencias obrantes en auto de fecha 13 de agosto de 2021, so pena de negar la solicitud de terminación del proceso.

2. Téngase en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No.12).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374a566c6f386631c8157c818d6be7bb73028546343ee79501525b489399c8df

Documento generado en 29/09/2021 04:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
AC 5000131530 02 2015 00191 00

Para continuar con el trámite y en vista de las solicitudes e informes anteriores, se dispone:

Primero. Agregar al expediente los comprobantes de pago que las partes efectuaron con el propósito de cancelar los honorarios provisionales del perito designado de oficio según el decreto de pruebas del ordinal 3 del auto de 18 de agosto anterior (Archivo 31).

Como quiera que secretaría ya remitió las comunicaciones ante la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** (archivos 42 y 43), sírvase controlar el término concedido.

Segundo. Previo a impartir trámite al dictamen aportado por el apoderado de los demandantes como archivo 40 y que fuera elaborado por el perito avaluador **Harvey Ortiz Piñeros** se requiere a dicho auxiliar para que en el término de 10 días adicione el informe estableciendo "*el valor de las mejoras que existían en esa época*", esto es, la de la negociación, pues dicho asunto también es objeto del trabajo encomendado.

Igualmente, desde ya se hace una salvedad. Únicamente se tendrá en cuenta la experticia en lo que concierne al avalúo de las mejoras y de los predios objeto de la presente actuación pues el decreto de la pericial (Ordinal 1.4, auto de 18 de agosto de 2021) sólo concierne a dicho asunto, que no al valor de los frutos, según la solicitud de pruebas que exclusivamente sobre esos particulares hiciera la parte demandante (Pág. 48, archivo 01).

Tercero. Como quiera que la parte demandada no allegó prueba pericial dentro del término señalado en el ordinal 2.1.4. del auto de 18 de agosto último, se tiene por desistida.

Cuarto. Conforme lo establecido en el artículo 174 del C.G. del P., se agrega al expediente la prueba trasladada aportada como archivo 44.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84791c6bc12a8bf3b06a5bbba2765385fad1de8f69ff88aebe329661b0ccfe6**
Documento generado en 29/09/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**271** 00

Del avalúo comercial presentado por la parte demandante (archivos digitales 4, 5, 7), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la fijación de una nueva fecha para la almoneda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
9fd0c22763d8f41122949127e625fe2e8fac617ca071d1e5ffa60db736a59d82
Documento generado en 29/09/2021 04:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00198 00

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 13 de 18 de noviembre de 2020, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía 4 de la Alcaldía de Villavicencio[1].

2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **Kelly Roxana Silva Quevedo** la suma de $200.000,oo que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.

3. Se requiere a la secuestre para que rinda informe respecto del inmueble a su cargo.

4. Cumplido el término del ordinal 1, ingrese el proceso al despacho par impartir trámite al avalúo allegado por la demandante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 64 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92760c6d95321d84defc76d590ae4056152faeeef06d02099c4039d8762f3108**
Documento generado en 29/09/2021 04:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Pág. 33, archivo 12.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**157** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra los numerales **1** y **1.2** del auto calendado el **16 de julio de 2021** (archivo digital 39), mediante los cuales se ordenó a la ejecutante que en los términos del artículo 444 del CGP, actualizara el avalúo del inmueble, pues el obrante en el expediente se encuentra desactualizado, siendo necesario allegar uno nuevo conforme reza el artículo 457 ibídem; a su turno, se abstuvo de señalar fecha y hora para la almoneda hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí dispuesto (archivo digital 38).

1. Sin necesidad de mayores ilaciones, se advierte que el embate no tiene vocación de prosperidad, toda vez que existen múltiples pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que explican en detalle que, si bien la redacción del artículo 457 del CGP, pareciera limitar la posibilidad de actualización a los eventos allí previstos, ello no es así. Sobre el particular se ha dicho:

> *"Por consiguiente, ello significa que el ejecutado podrá solicitar su actualización, sin que para tal proceder, como parece haberlo entendido el despacho accionado, sea necesario que se haya declarado dos almonedas desiertas o no se propongan recursos contra la providencia que fija fecha de remate ni acciones de tutela, dado que susodicha normatividad no impone ningún condicionamiento sobre ese aspecto, simplemente exige el transcurso de un año, contado a partir desde que el último avaloro cobró firmeza"*[1].

Desde otra arista, se ha despejado que no solo los extremos del proceso están facultados para presentar la actualización, pues el director del proceso también puede ordenarlo:

> *"De lo antedicho surge con claridad que mientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prolongar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en la norma. Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los*

[1] Sentencia STC1208-2018. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo"[2].

En similar sentido se indicó que:

"*A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado. Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.*

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo"[3].

Entonces, aunque sea cierto que la pasiva no quiso hacer uso de esa égida legal, como tampoco la parte actora, nada obstaba para que el Juzgado procurara hacer material la igualdad de las partes (Art. 42 No. 2 CGP), permitiéndoles arrimar un nuevo avalúo que se compadeciera con las condiciones actuales del inmueble, y que, de ser mayor, permitiera un mayor recaudo e incluso la satisfacción de la obligación.

2. Los razonamientos precedentes son suficientes para que el auto permanezca pétreo en su integridad.

Finalmente, se dispondrá correr traslado del avalúo comercial allegado por la demandada como soporte de la "objeción" presentada; vencido el mismo, se resolverá sobre el mérito de la refutación, la estimación económica que se tendrá en cuenta, y la fijación de una nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

---

[2] Sentencia STC798-2021. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

[3] Sentencia STC8710-2014. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, entre otras, *verbi gratia,* Sentencia STC9484-2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Mantener los numerales **1** y **1.2** del auto de fecha 16 de julio de 2021 (archivo digital 38), conforme a los razonamientos contenidos en la presente providencia.

Segundo. Secretaría, de no haberlo hecho, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado el 16 de julio de 2021, relacionado con el requerimiento al secuestre para que rinda cuentas detalladas de su gestión (archivo digital 38). Déjese las constancias de rigor.

Tercero: Del avalúo comercial presentado por la ejecutada como sustento de su objeción, se corre traslado por el término de tres (3) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente, esto, la avaluación que se tendrá en cuenta y el señalamiento de una nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54344d04f9bcd3142e2d0754e4de5d630902356e7dc4c56e122d046881652a2

Documento generado en 29/09/2021 04:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**167** 00

Revisado el expediente (archivo digital 1), y para futura memoria procesal, se tiene que, si bien se había librado mandamiento de pago y corregido (págs. 77-78, 81), la demanda fue reformada, lo cual fue aceptado con auto del 6 de noviembre de 2018, bajo el entendido que la demandada sería únicamente la **Empresa Industrial y Comercial del Estado – Villavivienda** como integrante de la unión temporal vivienda pro Orinoquía Llanos (pág. 124).

La accionada se notificó por conducta concluyente, interpuso recurso de reposición contra la orden apremio y formuló excepciones de mérito (págs. 126-153, 253); el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto con auto del 09 de abril de 2019, habiéndose declarado probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorte necesario, por lo que se ordenó vincular a **Fundación Pro Orinoquía de los Llanos** y a **Inversiones y Construcciones de los Llanos – Incollanos** (págs 275-277, 299).

Se advirtió que **Construcciones de los Llanos – Incollanos** cedió sus derechos de participación a favor de **Constructora Alcalá Ltda,** última que fue liquidada (pág. 307), y los documentos que soportan dicha extinción fueron allegados para los fines del inciso 2 del artículo 68 del CGP (pág. 328).

El 31 de julio de 2020, se tuvo notificada por aviso a la ejecutada **Fundación Pro Orinoquía,** y que dentro del término guardó silencio (archivo digital 3).

Así las cosas, se dispone:

Primero: De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **Empresa Industrial y Comercial del Estado – Villavivienda,** se corre traslado a la actora por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Art. 443 No. 1 CGP).

Segundo: Reconocer personería jurídica a **Óscar Edilberto Ortíz Rodríguez** como apoderado judicial de la demanda **Empresa Industrial y Comercial del Estado – Villavivienda,** en los términos del poder conferido (archivos digitales 5,6).

Se le requiere para que allegue los documentos que acrediten el cambio de denominación a "Piedemonte EICM".

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación **65** en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13d740785f4794f4209abefb8df43176c10a85ed1c09c5546e83d2d299a01417

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 29/09/2021 04:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**248** 00

A fin de resolver la solicitud elevada por la demandante (archivos digitales 30, 32, 33-36), el despacho considera pertinentes realizar las siguientes consideraciones.

1. El artículo 363 el Código General del Proceso, establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben fijarse cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas si estuviere obligado a rendirlas, según los parámetros y tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades especializadas.

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de diciembre de 2015, expidió el Acuerdo PSAA15-10448, donde reguló, entre otras cosas, los mentados criterios y tasas que deben aplicarse para retribuir el servicio encomendado a los auxiliares.

Puntualmente, el artículo 26 prevé que el funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal pertinente, *"…fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, la duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor*".

A su vez, el numeral 1 del canon 27, señala las reglas de remuneración para los secuestres, previendo, que éstos tendrán derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre 2 y 20 salarios mínimos legales diarios, y una vez culminada la labor a un adicional que para el caso de los bienes inmuebles no urbanos, deberá tasarse según su producto neto entre 1% y 10%.

2. En ese asunto, se encuentra demostrado que el comisionado designó a **Serviexpress Mayor Ltda** como secuestre, siendo autorizada para el efecto la señora Kelly Tatiana Córdoba Hernández; efectuada la diligencia, la auxiliar la justicia dejó el bien cautelado en depósito provisional y gratuito a favor de la parte demandada (archivo digital 26, págs. 50-52).

La secuestre presentó informe de su gestión el 25 de febrero de 2021, haciendo saber que "*la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-93891, se realizó comisionada (sic) por parte de la Inspección de Policía N° 7, el día 23 de noviembre de 2020. En la diligencia actuó como secuestre autorizado la sra. KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ, ésta se llevó a cabo en el Conjunto Residencial Piamonte propiedad horizontal ultima etapa carrera 33 N° 3C-03 en la ciudad de Villavicencio, la diligencia fue atendida por el sr. DANILO ALBERTO BARRETO MARTINEZ. El bien inmueble quedo en depósito provisional y gratuito en nombre de quien atiende la diligencia conyugue de la demandada"* (archivo digital 29).

2.1. En ese orden, se dispondrá el pago de los $200.000 por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 23 de noviembre de 2020.

Y como con la documentación aportada se acreditó la entrega del bien en depósito provisional y gratuito a la encartada, se dispondrá a fijar un adicional a dicho monto y por concepto de honorarios definitivos, adoptando la regla contenida en el numeral 1.3. del artículo 27 del el Acuerdo PSAA15-10448, por la suma de $400.000, valor que está dentro del rango porcentual establecido en dicha normativa.

De acuerdo con lo anterior, el despacho,

Resuelve:

Primero: Fijar los honorarios definitivos a favor del secuestre **Serviexpress Mayor Ltda** en la suma de $600.000.

Segundo: Ordenar el pago de $600.000 en favor del secuestre **Serviexpress Mayor Ltda**, por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 23 de noviembre de 2020.

Tercero: Por los efectos del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., se ordena que la parte demandada proceda a cancelar el valor de los honorarios señalados, en la forma y términos previstos en el inciso tercero del artículo 363 del código.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2cb90bbdd0904cc7a34a44f8978cdfef2740a6c702f4d83b0ca191456f2dc6
Documento generado en 29/09/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**248** 00

Atendiendo lo peticionado por la parte actora, y siendo procedente (archivo digital 28, archivo digital 1, págs. 2, 83-86, 94-95), el Juzgado, dispone:

1. Conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G. del Proceso se decreta la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones descritas en el mandamiento de pago (archivo digital 1, págs. 83-86, 94-95).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, esto es, pagarés y garantías a favor de la parte demandante.

4. En firme la presente decisión, secretaría proceda a librar las respectivas comunicaciones, a menos que medie orden de embargo de remanentes, caso en el cual deberá abstenerse de dar trámite a las anteriores determinaciones el ingresar el proceso al despacho.

5. En oportunidad, archívese el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c817defdaf1d1b1ca3775b164a47220ccc86b7ca19a6536b3cc6872d5c229b0c
Documento generado en 29/09/2021 04:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00249** 00
(1 de 2)

Porque se ajusta a derecho, el juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría y agregada como archivo 11.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a90ab04d9bdcf10a8138e6cd3c792b22766bda8bc57a982dc355c0bb02d910

Documento generado en 29/09/2021 04:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**297** 00

Con relación a lo manifestado por la demandante (archivo digital 17, C1), estese a lo resuelto en auto de la misma fecha y obrante en el cuaderno No 2.

De otro lado, tenga en cuenta que puede buscar acercamiento y fórmulas de arreglo directamente y en cualquier estado del proceso (Art. 372 No. 6 CGP), o dado caso, terminarlo por cualquiera de las figuras dispuestas en el evento de lograr alguna concertación (Arts. 312, 314 CGP).

Finalmente, se le conmina a que en lo sucesivo sus solicitades las haga por conducto de apoderado judicial, por tratarse de un asunto que requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c105abc9ba0d82c35fdb54dbe5266d029e3cb1fb8776118e7beb17676870918
Documento generado en 29/09/2021 04:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**297** 00

Revisado el expediente (**C2**), y en atención a las manifestaciones de los extremos procesales, se dispone:

1. No tener en cuenta las notificaciones realizadas por **Scotiabank Colpatria S.A** a **Refinancia S.A** y **Credibanco** (archivo digital 7), pues aunque dijo hacer uso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el enteramiento de los llamados en garantía, observa el Despacho que de los anexos que dijo haber remitido por vía electrónica, no se encuentra lo correspondiente al escrito del llamamiento en garantía, sino el de su subsanación, el cual no fue presentado de manera íntegra (archivo digital 7, págs. 35-36). Tan así que esa situación la puso de presente **Credibanco** (archivo digital 8), y en efecto, le asiste razón.

Por ello, el llamante **Scotiabank Colpatria S.A,** tenga presente que deberá notificar en debida forma tanto el llamamiento, su subsanación, como también lo relativo a la demanda inicial con su reforma, y todos los anexos, puesto que "*el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento"* (Art. 66 CGP), siendo necesario darles los insumos que se lo permitan.

Aunado, si de esa forma de notificación se trata (Art. 8 Dto. 806/20), ha de advertirse que la remisión deberá contar con "*sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos",* recordando que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. a juicio de la sala, este condicionamiento **(i) elimina la interpretación de la medida que***

desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*"*[1].

2. Téngase en cuenta que **Chubb Seguros Colombia S.A,** se notificó por estado y dentro del término contestó el llamamiento en garantía a ella realizado por **Scotiabank Colpatria S.A;** y propuso excepciones de mérito (archivo digital 6, C2).

Se reconoce a **Jaime Rodrigo Camacho Melo** como apoderado judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A,,** según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado.

3. Frente a lo manifestado por **Credibanco S.A** (archivo digital 8), estese a lo dispuesto en el numeral 1 de este proveído. No obstante, su derecho de defensa no se verá truncado, pues ha conferido poder y se tendrá notificado por conducta concluyente, en consecuencia:

3.1. Se reconoce al abogado **Israel Aponte Caro** como apoderado judicial de **Credibanco S.A** en los términos del poder otorgado (archivo digital 11).

3.2. Se tiene a **Credibanco S.A** notificado por conducta concluyente (Art. 301 CGP). Contrólesele el término que tiene para pronunciarse.

Si bien realizó una contestación parcial, en caso de que desee ampliarla, se insta que lo haga de manera unificada en aras de que el escrutinio y resolución del asunto sea de la forma más expedita posible.

4. Conste que **Axa Colpatria Seguros de Vida S. A,** se notificó por estado y dentro del término contestó el llamamiento en garantía a ella realizado por **Scotiabank Colpatria S.A;** y propuso excepciones de mérito (archivo digital 10).

5. Una vez se integre el contradictorio con la llamada faltante **Refinancia S.A** (Art. 66 inc. 1 CGP), se resolverá sobre las excepciones de mérito y previas presentadas, como también la objeción al juramento estimatorio (Art. 206 inc. 2 CGP), para los fines del trámite subsiguiente (Art. 372 No. 1 ibidem[2]).

---

[1] Sentencia C-420/20.

[2] *"El juez señalará fecha y hora para la audiencia [inicial] una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".*

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d49731827f1fd416c756ee82fb49b28692ec6d4fbe2a40c60b964acb8df02ed
Documento generado en 29/09/2021 04:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**386** 00

1. Frente a lo manifestado por la parte demandante (archivos digitales 3,5), se le hace saber que, desde el 28 de noviembre de 2019, se ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, incluso, el despacho comisorio obra en el expediente a la espera de que la parte actora lo diligencie (archivo digital 1, págs. 205, 212-213).

De no haberse tramitado, se autoriza a la secretaría del Despacho para que, sin necesidad de auto adicional, proceda a librar un nuevo comisorio, pues el que milita en el cartular es de vieja data.

2. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Agrario de Colombia SA** contra **Jorge Iván Castellanos.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 25 de enero de 2019 (archivo digital 1, págs. 176-177), se libró la orden de apremio a cargo de **Jorge Iván Castellanos** para que le pagara a **Banco Agrario de Colombia SA,** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado **Jorge Iván Castellanos** se notificó personalmente (archivo digital 1, pág. 211) sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el numeral 03 del artículo 468 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los

artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2019 (archivo digital 1, págs. 176-177).

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $ 4.300.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb7df2c6c4322e22f554a77b5b4269db07d628022aa8f36b1246d6da121c7b3e
Documento generado en 29/09/2021 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**020** 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento impartido en auto del 9 de octubre de 2020 (archivo digital 6), y vencido como se encuentra el término legal para ello, el despacho, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero. - Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Orden a secretaría la devolución del expediente incorporado al presente asunto.

Cuarto. - Disponer que secretaria desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Quinto. - Cumplido lo anterior y en firme este proveído, ordenar el archivo de las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1535a5822b2191f3f703a9c54eedb90ed955232392dcb8a0d703cd52b6b59834
Documento generado en 29/09/2021 04:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00213** 00

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, acredítese en debida forma el envío de la documentación a la dirección aportada por la demandante, Carrera 23 No. 22**B**-53 toda vez que según el archivo 03 aportado, la misma se remitió a una dirección diferente.

Asimismo, deberá allegarse certificación de empresa de correos legible, en la que se indique por qué la entrega de la notificación no fue efectiva. Proceda la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
065a4a59d91d9868476b4dae23ce4e4dbc4f8284ea8105309aa37d712ab5742d

Documento generado en 29/09/2021 04:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**018** 00

Teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante (archivo digital 15), y siendo procedente, se **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada o quien ésta autorice.

4. No condenar en costas a las partes.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcdab0619f85968fdb211abf414273ac9acf0da8e6a85c85c8f2a08206ee8b98
Documento generado en 29/09/2021 04:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00100** 00

En atención a la solicitud de suspensión del presente proceso por la parte ejecutante, se accederá a ella, toda vez que, si bien el artículo 161 del Código General del Proceso, estableció que la suspensión se decretará *cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...),* de acuerdo con memorial allegado por el extremo actor, obra un acuerdo de pago que reza en su numeral segundo que el acreedor hipotecario solicitará la suspensión del proceso por un término de 12 meses, acuerdo suscrito por los dos demandados en el presente trámite.

Es así como, se entiende que la solicitud de suspender el proceso proviene de ambas partes -demandante y demandada-, ello en consonancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, y 11 del Código General del Proceso.

En suma, el Juzgado, dispone:

1. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 9 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del Proceso.

Secretaría controle el respectivo término.

2. Una vez se reanude el trámite se emitirá pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación adelantadas por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1ae2c8621d4710749c402459d94a4259ce7f3ede308a8d7c79794080391b17
Documento generado en 29/09/2021 04:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2020** 00**200** 00

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandante contra auto fechado el 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consideraciones

Los reparos del demandante, aunque respetables, no tienen la fuerza suficiente que lleve al Despacho a cambiar su decisión, pues el tema relacionado con los requisitos de las facturas han sido objeto de múltiples interpretaciones, y en el caso particular, la expuesta en el auto que denegó el mandamiento de pago se mantendrá, pues está cimentada en las disposiciones que reglan la materia.

Basta recordar que el artículo 774 del C.Co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009, último que en su artículo prevé que "*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento*".

Añádase que el Tribunal de Bogotá en casos análogos lo ha dicho:

> *"No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, <u>toda vez que en el documento no se indica el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como "título valor" dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna</u>, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia*

a las facturas de venta atrás mencionadas, como tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada"[1].

Y en otro pronunciamiento reiteró:

"*Igualmente, las "facturas de venta" (...) no tienen "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma" de quien la recibió, circunstancia que no permite dotarlas de poder ejecutivo ante el incumplimiento de lo señalado por los artículos 2° y 3°, num. 2° de la Ley 1231 de 2008, dada la imposibilidad de verificar si la misma se entregó o no para su cobro al demandado, anotación que necesariamente debe constar en el instrumento, y no en otra pieza distinta, por tratarse del ejercicio de una acción cambiaria, cuyo soporte está dado en el presente asunto por las "facturas de venta"arrimadas, documentos que de suyo y en sí mismos considerados han de ser suficientes para obtener mandamiento de pago*"[2].

Es más, dicho criterio ha sido compartido por el Tribunal Superior de Villavicencio en los siguientes términos:

"(...) al revisarse cada uno de los títulos valores se observa que en todos ellos se echan de menos tales exigencias legales, es decir, no tienen el nombre, firma, o identificación de quien recibió los bienes objeto del contrato causal. Y, conforme a la disposición señalada esos datos son de alto relieve tratándose de este tipo de títulos valores, porque allí aparecen enlistados como requisitos de su esencia, que por tanto, deben brotar de la simple lectura de la misiva, sin que sea necesario esforzarse para hallarlos consignados en cada factura materia de ejecución.

Al respecto, la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia analizando el anterior criterio, lo avaló, aduciendo que no es antojadizo ni caprichoso sostener que "(...) es clara la ley en cuando solo admite como señal de recibo tres posibilidades: a) nombre, b) identificación o c) firma, no pudiéndose suplir con cualquier frase o mención diferente a las que exige la ley, como equivocadamente lo estima el a quo, y menos con prueba recaudada al interior de este proceso, pues los requisitos de los títulos valores deben reposar en él, sin posibilidad de completarse posteriormente [STC14560-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez]"[3].

---

[1] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del trece (13) de mayo de dos mil diez (2010). Rad: 11001310303520100005901. M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.
[2] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del nueve de julio de dos mil catorce. Rad: 11001 3103 041 2014 00244 01. M.P. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.
[3] Tribunal Superior de Villavicencio, sala civil, familia, labora, auto del 07 de octubre de 2019. Rad: 2018-400-01. M.P. Alberto Romero Romero.

Como pasa de verse, al margen de la desavenencia del censor, la tesis expuesta en el auto fustigado tiene base no solo en las previsiones legales, sino también, en la jurisprudencia de sendos tribunales, incluyendo el del máximo órgano de cierre civil, conllevando a que se mantenga la providencia impugnada y, en su lugar, se conceda, en el **suspensivo** el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Arts. 321 No. 4, art. 438 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto calendado el 27 de noviembre de 2020 (archivo digital 4).

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

400d5838a2df0aac9e8c397844cabc48b481831f3a48bb72094a89a5702ee085

Documento generado en 29/09/2021 04:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00223** 00

1. Para efectos de establecer si hay lugar a tener en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante, proceda a efectuar las manifestaciones que corresponda en punto de las direcciones electrónicas de los demandados, conforme lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, afirmar, "*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*".

Igualmente, deberá allegar los soportes que acrediten la confirmación de recibido de cada uno de los correos electrónicos enviados.

2. Se decreta el embargo y retención de los dineros que llegaren a poseer los demandados **Juan Alberto Torres Zambrano**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 93.374.245 de Ibagué - Tolima, **Liliana del Pilar Poveda Casallas**, mayor de edad, identificada con la C.C. No 40.428.033 de Acacias – Meta, y **Byron Ernesto Acosta Diaz**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 87.473.169 de Buesaco - Nariño, en las siguientes entidades financieras:

- Banco De La República – Colombia
- Bancolombia S.A.
- Leasing Colombia
- Bancamía S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Gnb Sudameris S.A.
- Banco Caja Social
- Bancompartir
- Credibanco
- Valores Colombia
- Citibank Colombia S.A.
- Banco Mundo Mujer S.A.
- Banco Popular
- Banco Comercial AV Villas S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Allianz Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

- Banco Agrario de Colombia
- CSC Villavicencio
- Banco AV Villas
- Banco de Bogotá

Cada medida se limita a la suma de $280.000.000.

Téngase en cuenta que las mismas no proceden respecto de sumas de dinero o créditos que sean inembargables, caso en el cual, deberá informarse lo pertinente.

Para el efecto, ordénese por **secretaría** librar los oficios circulares a las entidades financieras mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 65** de **30/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834fd39f498dc7043b883d144ebcafcf26e03b5b83b748c94cb637521fb0a623
Documento generado en 29/09/2021 04:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**026** 00

Conforme lo pedido por la demandante (archivo digital 6), se dispone:

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá (Cundinamarca), para que en el término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 068 del 12 de mayo de 2021.

Líbrese y remítase el oficio pertinente adjuntando copia de los archivos digitales 1, 2, y 6 del C2.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcf3dad8b51abc977c43b4021f9809c907a0d1c92f01091939ef37faa3a2930
Documento generado en 29/09/2021 04:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**034** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 8), pues guardó silencio (archivo digital 10).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Gloria Gricelda Rodríguez** contra **Mariela Rodríguez** y otra.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
27337831b25867d5d79387fc4e357157ec64d8b6b1ef6d8f8309883ad450f94a
Documento generado en 29/09/2021 04:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00040** 00

Con relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado el **20 de septiembre de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 6), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable"* [1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: "*manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*" [2]

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 20 de septiembre de 2021. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 65** de **30/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
cdc7226e3e1173362247853732dd1d0235384cf3ffa276c0a4bd408216096027
Documento generado en 29/09/2021 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00126** 00

El despacho se abstiene de impartir trámite a la petición remitida por el señor **Richar Pinto Carreño** el día 24 de mayo de la presente anualidad (archivo digital No. 10), toda vez que a pesar del requerimiento que se hiciera a la demandada **Lilia Cadena Manchay** y al abogado **Andrés Vanegas Beltrán**, para que informaran en qué calidad actuaba el señor Pinto Carreño dentro del proceso de la referencia, o enviaran la documentación desde el correo electrónico del abogado Vanegas Beltrán, guardaron silencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bc0cfe92a64e642ce1f005cc472c061e18a5eb4969a298442660a4fe2f7fb87
Documento generado en 29/09/2021 04:29:35 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00128** 00

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante -archivo digital No. 20-, previo a decidir sobre la notificación por edicto emplazatorio, se requiere al extremo actor para que aporte la guía # 924005601035 y copia de la citación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado, toda vez que, si bien el apoderado hace mención a dichos documentos, ellos no fueron anexados al memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16d7429520a0a4d19cb376b1964a15ecb52eded643d223a4907182b29b337f9

Documento generado en 29/09/2021 04:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**137** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio (archivo digital 7).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Construrojas SAS** contra **Josué Arturo Amado.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cbffc9fa232d430bbf61b4e3a62cc97e45af74f5f61b2948547a7a6dd946dd**

Documento generado en 29/09/2021 04:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**145** 00

Se concede en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivos digitales 11,12) (Art. 90 No. 7 inc. 3, art. 321 No. 1 CGP).

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **30/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2fa8bb9aa838249442f178088e5b3913ad16a583301168cdd4a81fe55dfd9ab
Documento generado en 29/09/2021 04:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00194** 00

Una vez verificado que el apoderado de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

A. Admitir la presente demanda incoada por **José Antonio Rondón Walteros** contra **Esperanza Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Ana Dora Rondón de Hernández, José Fernando Rondón Tovar, Alfredo Rondón Gualteros, María Belén Tovar Barreto**, los herederos determinados e indeterminados de **Ricardo Rondón Gualteros** y los herederos determinados e indeterminados de **Silvia Gualteros de Rondón**.

B. Súrtase el trámite del presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. En consecuencia, la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

C. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

D. Ordenar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de **Ricardo Rondón Gualteros** y los de **Silvia Gualteros de Rondón**.

E. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de $400’000.000. moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

F. Sobre costas judiciales y agencias en Derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 65** del **30/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294d0b2180f986e6b9d5f166245683439c691afd80e71ed91501be99789ef93b

Documento generado en 29/09/2021 04:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210023400

Para todos los efectos, se aclara, que cada una de las medidas cautelares que se decretó a través de auto de 1 de septiembre anterior, se limita a la suma de **$1.000'000.000**.

Secretaría proceda a librar las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e33eb1c2912cface3533b5d6ebe3f1e8e8872f2936cb899fccefaf6be8fa73**
Documento generado en 29/09/2021 04:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00260** 00

Con relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado el **20 de septiembre de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital No. 5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable"* [1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: "*manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*" [2]

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 20 de septiembre de 2021. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 65** de **30/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
8948e623f99ebf7549fc802de746b43ab772b3222df240b22de2cdf4e3dbdf0d
Documento generado en 29/09/2021 04:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00264** 00

Verificada la demanda al tenor de los artículos 18 y 28 del Código General del Proceso, se advierte que la competencia le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones:

La parte demandada, **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, es una persona jurídica; por lo tanto, siguiendo el numeral 5 del artículo 28 del C. G. del P., en procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Se observó en el plenario que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obra como domicilio principal la ciudad de Bogotá. No obstante, se menciona que tiene una sucursal en la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, si el demandante desea, a prevención, presentar la demanda en el lugar de la sucursal de la sociedad, debe demostrar que el asunto está vinculado a dicha oficina, lo cual no fue explicado por el extremo actor, ni se deduce de la documentación allegada, toda vez que la póliza de seguro No. 1010253 suscrita entre la entidad y el propietario del vehículo que aparénteme causó el accidente -Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en liquidación-, no tiene vínculo con la sucursal de Villavicencio. Además, se observa que la póliza fue emitida en Bogotá.

En diferentes oportunidades (AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. n.º 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. n.º 2017-02672-00), la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre lo expuesto en el numeral quinto del artículo 28 del Estatuto Procesal:

> *"(...)el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia.*
>
> *Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos*

jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. (...)"

Es así como, se reitera, no existe relación de la sucursal de Villavicencio con el asunto objeto de la demanda.

Por otro lado, el numeral 6 del mismo artículo citado previamente, menciona que *en los procesos de responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.* Pero, como consta en los hechos y los demás anexos de la demanda, la ocurrencia del siniestro se dio en la avenida Caracas con calle 63 de la ciudad de Bogotá, D.C., razón por la cual tampoco sería posible atribuir competencia a los jueces de Villavicencio.

En suma, se dispone:

Primero. – Rechazar por falta de competencia el proceso verbal de mayor cuantía promovido por **Misaelina Ramírez Cárdenas** contra **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

Segundo. – Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa municipalidad.

Tercero. – Ordenar que se dejen las constancias del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 65 del 30/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58a8894d9cd8187c43244be689a43ca57c896d5ad5c6f57a271ad54a42f413c0
Documento generado en 29/09/2021 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica